



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 213/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 6 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-206454-0000, caratulado: "GEBHARDT MARÍA VICTORIA (DNI 30485333) VIOLAR LUZ ROJA"; y

CONSIDERANDO:

Que la Señora María Victoria GEBHARDT interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 6, fundamentado a fs. 8/9, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que en fecha 24 de marzo del año 2021, en la intersección de calles Justo José de Urquiza y Juan Gutenberg de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción Nº 110.368, como consecuencia que el conductor del vehículo, tipo furgón, color blanco, Marca Mercedes Benz, Dominio ELM 448, violó luz roja.

Que en la audiencia del día 6 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer a la compareciente Señora María Victoria GEBHARDT las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo. Que la Señora GEBHARDT en dicha oportunidad manifestó: *"Yo soy la dueña del rodado que utilizaba para repartir mercadería de mi panadería. Yo no manejaba, pero al no haber otra prueba que acredite lo que dice el agente manifiesto mi disconformidad y solicito en el caso de no estar conforme con la resolución apelar"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora (artículo 84º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que a fs. 8/9, la Señora GEBHARDT funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, solicitando revocar la infracción por causarle un gravamen irreparable y violentar derechos y garantías de raigambre constitucional, eximiéndola de la sanción en virtud de contener vicios que precipitan en ilegítima, ilegal por resultar violatoria de la normativa legal vigente.

Que la recurrente niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan y en especial haber conducido el vehículo dominio ELM 484 el día 24 de marzo del año 2021 y haber violentado normas de tránsito tipificadas en el Ley Nacional de Tránsito 24.449, ley provincial 8963/1995, decreto reglamentario 1962 y demás disposiciones.

Que la Señora GEBHARDT expresa que el día 29 de julio del corriente año se la notifica de la supuesta infracción emanada la misma por el Juez de Faltas, de fecha 24 de marzo del año 2021 donde se le hace saber de la sanción impuesta al pago de una multa por supuesta infracción a las normas de tránsito allí mencionadas. Que con motivo de no haber sido antes notificada ni haber sido detenida más adelante por un puesto fijo en el supuesto momento de la infracción reclamada a fin de ponerla al tanto de dicha situación, recién tomo conocimiento de las misma a los fines de ejercer su derecho de defensa el día antes consignado.

Que la agravia en especial la sanción pecuniaria impuesta por el pronunciamiento resolutivo, por la cual se la condena al pago de la suma antes mencionada de manera arbitraria, inconstitucional, ilegítima, ilegal, injusta y ex temporánea conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se detallan. Manifiesta que es necesario que el señalamiento y constatación de una infracción a la ley de tránsito se lleve a cabo con la presencia física de los funcionarios responsables de tal constatación, siendo inadmisibles que la sola notificación por una supuesta observación de un agente de tránsito reemplace el Acta de registración porque en ella se documenta la actuación personal del funcionario estatal que asume con su forma la



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 213/2021

responsabilidad de lo asentado, quedando allí la firma del supuesto infractor. Que toda la normativa sobre tránsito debe tender a lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes, en tal sentido se ha perfeñado la ley 24.449 adherida por la ley provincial 8963 donde la acción de la autoridad pública debe proyectarse en dos momentos: la prevención y el control objetivos totalmente ausentes.

Que por último en cuanto a la forma y contenido del acto administrativo en crisis padece de graves vicios invalidantes que vulneran derechos constitucionales, ya que no obra la firma del infractor.

Que por lo expuesto la apelante solicita se haga lugar al recurso declarando nula la resolución, eximiéndola de la pena impuesta.

Que analizado el escrito de fundamentación del recurso de apelación adjunto a fs. 8/9, se observa que el mismo no se encuentra suscripto por la recurrente sino por el Doctor Lucio BENÍTEZ quien no cuenta con Poder que haya sido acompañado en autos para representar a la Señora GEBHARDT, sino que del escrito surge que el letrado es solo patrocinante de la apelante, por lo que formalmente dicho escrito al no ser suscripto por la recurrente o persona autorizada, no configura un escrito valido de fundamentación del recurso planteado oportunamente que deba tratarse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es dable manifestar que igualmente del análisis de los argumentos planteados por la Señora GEBHARDT se advierte que los mismos son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146º del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante la Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora María Victoria GEBHARDT, y confirmar la sentencia dictada por el Juez de Faltas en fecha 6 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora María Victoria GEBHARDT, DNI Nº 30.485.333, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de agosto del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a la Señora María Victoria GEBHARDT, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal